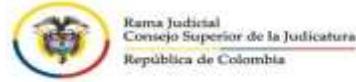


Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: DIANA MARCELA BARRAGAN RODRIGUEZ
Demandado: CRISTIAN STIVEN NIETO BARRERA
500013110002-2021-00199-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 10 de junio de 2020. Al despacho la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de Custodia y Cuidado Personal, Alimentos y Visitas, promovida por la señora DIANA MARCELA BARRAGAN RODRIGUEZ contra el señor CRISTIAN STIVEN NIETO BARRERA y Otra, se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la misma, por las siguientes razones:

Establece el num. 1º del art. 28 del C.G.P. que:

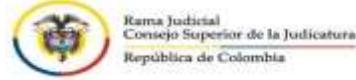
“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. (Subrayado del juzgado).

Así mismo, el inc. 2º ibídem, señala que:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”.

De otro lado, el num. 6º del art. 17 ibídem, consagra que los juzgados civiles municipales conocen de los *“Asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.*

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: DIANA MARCELA BARRAGAN RODRIGUEZ
Demandado: CRISTIAN STIVEN NIETO BARRERA
500013110002-2021-00199-00



En este caso, en la introducción de la demanda se señala que la demandada señora LUZ MARINA BARRERA REY, tiene su domicilio y residencia en el municipio de Cumaral (M.), y donde se infiere que allí igualmente tiene su domicilio la niña DANNA SOPHIA NIETO BARRAGAN, pues la tiene bajo su custodia.

En las anteriores condiciones, es claro que la competencia, para conocer de este asunto, no habiendo disposición en contrario, siendo un proceso verbal sumario, por el factor territorial, se encuentra radicada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral (M), pues allí tiene el domicilio la demandada y la menor alimentaria, y no existe Juzgado de Familia ni Promiscuo de Familia, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el inc. 2º del art. 90 ibídem, se **RECHAZARA DE PLANO** la demanda y se ordenará su remisión a dicho estrado judicial, para lo de su cargo.

En razón de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

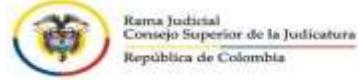
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de Custodia y Cuidado Personal, Alimentos y Visitas, promovida por la señora DIANA MARCELA BARRAGAN RODRIGUEZ contra el señor CRISTIAN STIVEN NIETO BARRERA y señora LUZ MARINA BARRERA REY, por cuanto este juzgado no es competente para conocer de la misma, por el factor territorial.

SEGUNDO: Remítase la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral (M), para lo de su cargo.

TERCERA: Por secretaría déjense las constancias del caso.

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: DIANA MARCELA BARRAGAN RODRIGUEZ
Demandado: CRISTIAN STIVEN NIETO BARRERA
500013110002-2021-00199-00



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

606a377a3f2f5bc02e4966f3868b55bef6dff5cb93e04efd68beff15f6132c67

Documento generado en 15/06/2021 11:19:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>